JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el envió físico de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en dicho escrito como de la demandada. Lo anterior, toda vez que se afirma, se desconoce algún medio electrónico.

SEGUNDO.- Frente a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicarán los hechos que configuraron la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2°, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal al Dr. DAVID FERNANDO RESTREPO CARDONA para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.